



MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Demandados:

Sabores Caseros Mexicanos S.A.P.I de C.V.

y los Accionistas “A”

Representados por Misael Roldán Vega, Martínez, Castro y Roldán, S.C.

Demandante:

International Foods, B.V. (“Foods”)

Equipo:

41

Ciudad de México 01 de noviembre de 2020.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	IV
LEGISLACIÓN	V
CASOS	VI
DEFINICIONES	IX
AUTORIDADES CITADAS	XI
Hechos	1
Parte Procesal	2
El acuerdo de arbitraje contenido en el Convenio entre Accionistas es inválido en virtud de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 8 de febrero de 2019.....	2
Conclusión:	3
La presente controversia es inarbitrable, pues en ella se vierten asuntos que no pueden ser sometidos al conocimiento ni solución de un tribunal arbitral.....	3
Conclusión:	6
Parte Sustantiva	7
Las decisiones adoptadas en la Asamblea de fecha 8 de febrero de 2019 son válidas dado que las decisiones de la mayoría en términos societarios obligan tanto a los accionistas ausentes como a los disidentes.	7
Conclusión:	9

Los acuerdos y decisiones adoptados por el órgano de gobierno de Sabores son válidas.	9
Conclusión:	10
No existe mala fe en términos del Convenio entre Accionistas.	11
Conclusión:	12
La condena al pago del precio por la venta forzosa de las acciones de Foods es improcedente dado que la disposición del Convenio entre Accionistas es ilegal e inválida por tratarse de una estipulación que se traduce en explotación del hombre por el hombre.	12
Conclusión:	14
Los demandantes deben hacerse cargo del pago de los gastos y costos del arbitraje	14
Conclusión:	15
Petitorio	15

ABREVIATURAS

CITADO COMO	SIGNIFICADO
§	Párrafo
CCI	Cámara de Comercio Internacional
C.V.	Capital Variable
Código de comercio	Código de Comercio Federal de México
Código Civil Federal	Código Civil Federal de México
Convención de New York	Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras
Foods	International Foods, B.V. (“Foods”)
No.	Número
p./pág.	Página
Sabores	Sabores Caseros Mexicanos
S.A.	Sociedad Anónima
Vs	Versus

LEGISLACIÓN

- Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código de Comercio de México
- Código Civil Federal de México
- Ley del Mercado de Valores de México
- Ley General de Sociedades Mercantiles de México
- Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional

CASOS

Citado como	Información del Caso	Citado en
	México	
Ejecutoria publicada en el Semanario Oficial de la Federación en el mes de diciembre de 2005	Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXII, diciembre de 2005. Pag. 2623, Tesis Aislada (Civil), Amparo directo 465/2005. Servicios Administrativos de Emergencia, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 2005.	Pág. 3
Ejecutoria publicada en el Semanario Judicial	Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III. Pag. 2418 Tesis Aislada(Civil). Ace Fianzas Monterrey, S.A. (fusionante de Chubb de México, Compañía Afianzadora, S.A. de C.V.). 3 de abril de 2019.	Pág. 5

Tesis 1a. CXCIH/2015 (10a.), publicada en la Ejecutoria del Semanario Judicial de la Federación el 5 de junio de 2015	Primera Sala, Resolución 1a. CXCIH/2015 (10a.). [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 19, junio de 2015; Tomo I; Pág. 586. 1a. CXCIH/2015 (10a.). Tesis Aislada (Constitucional). 30 de Junio de 2015	Pág. 13
	Estados Unidos	
Caso Gephar LLC vs. Danstar Ferment	Gephar LLC v. Danstar Ferment AG, Caso ICC No. 9890 / EMT, Corte Internacional de Arbitraje de la CPI, 5 de Agosto de 2015	Pág. 15
	Inglaterra	
Cruz City y Mauritius Holdings vs Unichet Limited y Burley Holdings Limited	Mauricio No. 1, Cruz City 1 Mauritius Holdings vs. Unitech Limited et al., Tribunal Supremo de Mauricio, Registro No. 107966 y Registro No. 107967, 28 de marzo de 2014, Anuario de arbitraje Comercial	Pág. 15

	Argentina	
Caso Bucciero	Fallo con Expte. 55.081/04 – Bucciero, Andrea Laura c/ Equipamientos Urbanos De Buenos Aires S.A y Otros s/ Ordinario, CNCOM, Sala B, 07/08/2012	Pág. 9
	España	
A.P. Barcelona de 13 de febrero 2013	Sentencia Tribunal Primera Instancia en lo Civil de Barcelona, No. 92/2013.	Pág. 13
STS de 10 de julio de 2013	Sentencia Tribunal Supremo De España, No. 500/2013 De 10 De Julio De 2013.	Pág. 13
STS de 11 de febrero del 2014	Sentencia Tribunal Supremo De España, No. 33/2014 de 11 de febrero De 2014.	Pág. 13

DEFINICIONES

Acuerdo de arbitraje: es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje ciertas o todas las controversias que hayan o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

Acta de asamblea: Es el documento donde se escriben y respaldan las decisiones y modificaciones de una sociedad.

Acuerdo entre accionistas/Convenio entre accionistas: Son convenios celebrados entre los socios de una compañía, en virtud de los cuales se pretende regular sus relaciones dentro de dicha compañía.

Accionistas Originales: Accionistas “A” o Accionistas de la serie “A”.

Acciones de la serie “A” y de la serie “F”: Corresponden a las acciones de la Clase I representativas del capital social fijo y de la Clase II representativas del capital social variable.

Asamblea General Extraordinaria de Accionistas: es aquella a la que le corresponde el tratamiento de temas especiales y/o urgentes que escapan a lo común y a la periodicidad y que se encuentran así determinados por la Ley o el Estatuto.

Capital social: Valor que suman las aportaciones de todos los socios.

Capital variable: Es susceptible de aumento, por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos, así como de disminución por retiro parcial o total de las aportaciones sin modificar la escritura constitutiva.

Foods: Sociedad constituida conforme a las leyes de Holanda. La actividad principal de Foods consiste en la inversión, adquisición de acciones de otras sociedades con fines de inversión y administración de empresas, sociedades y otras entidades / Accionista de la serie “F”.

Incumplimiento: Es la falta de realización de un deber puesto por una norma, resolución administrativa, acto o contrato.

Opción de venta forzosa (put option): opción de venta que le da al comprador el derecho, pero no la obligación de vender un activo a un precio determinado.

Parte demandada: persona física o jurídica frente a la que se dirige la demanda y, por tanto, la acción contenida en la misma.

Parte demandante: parte activa del proceso, persona que promueve el mismo, mediante la interposición de la demanda.

AUTORIDADES CITADAS

CITADA COMO	CITA COMPLETA
Brunetti (2001) p. 358	Brunetti, Antonio. “Sociedades Mercantiles”. Editorial Jurídica Universitaria, S.A. 2001. Página 358
Mantilla (2010) p. 412	Mantilla Caballero, Roberto. “Derecho Mercantil”. Editorial Porrúa, S.A. 2010. Página 412
González (2008) p. 91	González de Cossío, Francisco. “Arbitraje”. Editorial Porrúa. 2008.
Ossorio (1987) p. 98	Ossorio, Manuel. “Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales”. Editorial Heliasta. 1987, Página 98.
González (2008) p. 70	González de Cossío, Francisco. (2008), Orden Público Y Arbitrabilidad: Dúo-Dinámico Del Arbitraje, Revista Auctoritas Prudentium. Recuperado de http://www.unis.edu.gt/ap/fetch/orden-publico-arbitrabilidad.pdf
Enciclopedia del Arbitraje (2018) p. 62	Collantes González, Jorge Luis (2018) Enciclopedia Del Arbitraje, Perú (versión electrónica), F.M. Servicios Gráficos S.A., http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/66989/Tribunal%20Permanente%20de%20Revisi%C3%B3n%20en%20Mercosur.pdf?sequence=1
Recuperado de https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=42155&	M. Araya, Tomás. (20-04-2011), Reflexiones sobre los Acuerdos de Accionistas, Revista Argentina de Derecho Empresario - Número 9. Recuperado de https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=42155&

González (2008) p. 14	González de Cossío, Francisco. (2008), Orden Público Y Arbitrabilidad: Dúo-Dinámico Del Arbitraje, Revista Auctoritas Prudentium. Recuperado de http://www.unis.edu.gt/ap/fetch/orden-publico-arbitrariedad.pdf
Diccionario de la Lengua Española	Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española (2001) https://www.rae.es/drae2001/mayor%C3%ADa
Rojas (2016) Asamblea de Socios o Accionistas en las Sociedades Mercantiles	René Ruiz Rojas, Asamblea de Socios o Accionistas en las Sociedades Mercantiles, Validez de las asambleas, (2016) Pág. 59-72
Bragg (2003) p. 43	Félix José Palacios Bragg, Revista de Derecho, Análisis de los abusos cometidos por los socios mayoritarios contra las minorías societarias en la sociedad anónima; algunas alternativas de solución Derechos de los accionistas mayoritarios, (2003) Pág. 43
Diccionario Jurídico Mexicano	Plataforma Digital de Derecho, Ciencias Sociales y Humanidades, Diccionario Jurídico Mexicano, https://leyderecho.org/diccionario-juridico-mexicano/
Rodriguez (1946) p. 59	Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles; T. II. Pág. 61.
Narváez (2019) p. 75	Marianella Ledesma Narvaez, Foro Jurídico, Los costos en el arbitraje (2019) Pág. 75
Palomar (2008) p. 1598	Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, Pág. 1598.
Manuel García Rendón	Convocatoria para las asambleas. Procedimiento y requisitos, Manuel García Rendón, pág. 361

Hechos

1. A finales de 2017, los accionistas de la serie “A” y Foods entablaron conversaciones con el ánimo de negociar la participación de Foods en Sabores. Después de algunos meses de amplias discusiones, el 24 de enero de 2018, Foods adquirió las acciones representativas del 27% del capital social de Sabores [Caso Hipotético § 4 p. 3].
2. Derivado de lo anterior, el capital social de Sabores quedó distribuido de la siguiente manera: José Ramón Gutiérrez Soza detenta el 35%, Isabella Gutiérrez Soza detenta el 26%, Juan Alfredo Gutiérrez Soza detenta el 12% (“Accionistas A”) y Foods el 27% [Caso Hipotético § 5 p. 3].
3. El 26 de enero de 2018, se celebró una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en la que, entre otros asuntos: (1) se autorizó y ratificó la celebración y firma de Sabores y los Accionistas A de diversos contratos y convenios, entre ellos un **Convenio entre Accionistas** [Respuesta Aclaratoria No. 17 p. 72], [...] (5) la reforma total de los estatutos sociales de Sabores [...] [Caso Hipotético § 7 p. 3].
4. El día 8 de febrero de 2019, se celebró una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Sabores. Dicha asamblea se realizó en segunda convocatoria. En la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, por **decisión mayoritaria** se optó por: a) Dejar sin efecto las disposiciones estatutarias adoptadas por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 26 de enero de 2018. b) Reformar completamente los estatutos sociales de Sabores [...]d) Dejar sin efectos el Convenio entre Accionistas [Caso Hipotético § 22 p. 6].
5. El 5 de junio de 2019 Foods notificó a los Accionistas y a Sabores que ejercería la opción de venta forzosa prevista en el Convenio entre Accionistas y reclamó el pago de \$110,000,000.00 (ciento diez millones de pesos 00/100 moneda nacional) que calculó conforme al Anexo 1 de dicho Convenio [Caso Hipotético § 29 p. 7, 8].
6. El 6 de agosto de 2019, se celebró una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en la que entre otros asuntos se decidió: Excluir y expulsar a Foods de la sociedad alegando que la expulsión obedeció al actuar desleal con la venta forzosa que Foods ejecutó para lucros indebidos [Caso Hipotético § 34 p. 8].
7. El 27 de septiembre de 2019, la Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje (“Secretaría”) de la Cámara de Comercio Internacional (“ICC”) recibió una Solicitud de Arbitraje (“Solicitud”) presentada por Foods demandando a Sabores y los Accionistas A (“Demandados”) [Caso Hipotético § 36 p. 9].

Parte Procesal

El acuerdo de arbitraje contenido en el Convenio entre Accionistas es inválido en virtud de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 8 de febrero de 2019.

8. “[...] El día 8 de febrero de 2019, se celebró una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Sabores. Dicha asamblea se realizó en segunda convocatoria [Caso Hipotético § 22 p. 6]. En esta Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se adoptó entre otras decisiones: “[...] anular y dejar sin efectos los actos y convenios celebrados por los accionistas [...]” [Tercera resolución del Acta de Asamblea contenida en el Caso Hipotético p. 53], por tal razón el acuerdo de arbitraje inmerso en el Convenio entre Accionistas de fecha 26 de enero de 2018 quedó sin efectos.

9. En este sentido es primordial tener en cuenta la definición de algunos términos, principiando por el de **Asamblea de Accionistas**. Según Brunetti, “La asamblea es el instrumento primario de manifestación de la voluntad de la sociedad-persona jurídica. Es un órgano corporativo, en el sentido de que los **acuerdos** (resaltado propio) de los accionistas, reunidos del modo y en las formas exigidas, sirven como manifestaciones de la voluntad de la sociedad” [Brunetti (2001) p. 358].

10. Ahora bien, los **acuerdos de asamblea**, según Mantilla Caballero, “[...] son negocios jurídicos mediante los cuales se manifiesta la voluntad social; en consecuencia, son vinculatorios para todos los accionistas, aun para los ausentes y disidentes” [Mantilla (2010) p. 412].

11. El **acuerdo de arbitraje** fue convenido en un **acuerdo de asamblea** celebrado por los accionistas de la serie “A” y de la serie “F” en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 26 de enero de 2018 [Respuesta Aclaratoria No. 17 p. 72]. Por esta razón no debe entenderse de forma aislada el acuerdo de arbitraje de un **acuerdo de Asamblea**.

12. Sin embargo, luego del transcurso de un año, como consta en la tercera resolución del acta de asamblea del 8 de febrero de 2019, bajo el consentimiento de la mayoría de accionistas se decidió sin excepción alguna, anular y dejar sin efectos los actos y convenios celebrados por los accionistas de Sabores [Acta de Asamblea contenida en el Caso Hipotético p. 53].

13. Esto significó dejar sin efectos el acuerdo de arbitraje, pues al haber sido convenido en un **acuerdo de asamblea**, la decisión que consta en la tercera resolución del Acta de Asamblea de fecha 8 de febrero de 2019, dejó sin validez el acuerdo de arbitraje que el hoy demandante utiliza para obligar a los demandados a someterse al presente arbitraje.

14. En este sentido “el artículo II (3) de la Convención de Nueva York contiene como únicas causales para restarle validez al acuerdo arbitral (invalidez de la cláusula arbitral), que sea “nulo, ineficaz o inaplicable” [González (2008) p. 91].

15. Respecto a la ineficacia, en términos generales puede definirse como la “carencia de efectos normales en un negocio jurídico”. [Ossorio (1987) p. 98]. Para González de Cossío, “La palabra “ineficaz”... busca comprender aquellos casos en los cuales el acuerdo arbitral, habiendo nacido válido, ha dejado de tener efecto” [González (2008) p. 70].

16. De acuerdo a la ejecutoria publicada en el Semanario Oficial de la Federación en el mes de diciembre de 2005¹: “un **acuerdo de arbitraje** es ineficaz cuando hay algún motivo por el cual no puede producir efectos, por lo que son causas de ineficacia del **acuerdo** arbitral aquellas que impiden que se produzcan sus efectos, positivos o negativos, ya sea porque las partes no están facultadas y obligadas a someterse al **arbitraje**, o debido a que es imposible plantear la diferencia ante un tribunal arbitral”.

17. Si bien es cierto el acuerdo de arbitraje contemplado en la cláusula 9.5 del Convenio entre Accionistas fue en un principio válido entre los accionistas de la serie “A” y de la serie “F”, dejó de tener efectos a raíz de las decisiones aprobadas en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 8 de febrero de 2019, por lo tanto, no existe convenio arbitral que justifique y obligue a las partes a dirimir sus diferencias a través del presente arbitraje.

Conclusión:

18. Al ser ineficaz el acuerdo arbitral deja de tener validez, esto quiere decir que pierde sus efectos, por lo tanto, es improcedente este arbitraje y toda controversia relativa a la relación de los accionistas de la serie “A” y de la serie “F” como socios de Sabores tendría que solventarse ante los tribunales estatales de justicia.

La presente controversia es inarbitrable, pues en ella se vierten asuntos que no pueden ser sometidos al conocimiento ni solución de un tribunal arbitral.

19. El 27 de septiembre de 2019, la Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional recibió una Solicitud de Arbitraje presentada por Foods demandando a Sabores y los Accionistas A [Caso Hipotético § 36 p. 9] solicitando entre otros asuntos: la declaración de que la cláusula 9.5 del Convenio entre Accionistas que contiene acuerdo de arbitraje vincula a Sabores, la declaración de que las asambleas celebradas por los demandados y los

¹Amparo directo 465/2005. Servicios Administrativos de Emergencia, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 2005.

acuerdos o resoluciones adoptados en las mismas son nulos e ineficaces, y que debía condenarse solidariamente a los demandados al pago del precio de venta en los términos pactados en el Convenio entre Accionistas [Caso Hipotético § 37 p. 9].

20. En este contexto es necesario abordar el tema de la Arbitrabilidad que, según la Enciclopedia del Arbitraje, “es la susceptibilidad del objeto de las pretensiones de las partes de ser resuelto en un arbitraje” [Enciclopedia del Arbitraje (2018) p. 62]. Con esto en cuenta, la inarbitrabilidad (contrario sensu) es el impedimento que tienen las partes para resolver una controversia a través del arbitraje.

21. La parte demandante manifiesta en su escrito de demanda que “[...] Dentro de los supuestos en que las buenas prácticas, sostenidas en el foro, han determinado que un tema sea arbitrable bajo derecho mexicano, destacan las siguientes cuestiones: (i) que no sea expresamente un área excluida; [...] y (iv) que no involucre derechos de tercero. [González; SJF 162088; PS SCJN AR 131/2009; PS SCJN AR 755/2011] [...]”. [Escrito de demanda E43, § 11 p. 10]. Son estas mismas cuestiones las que vuelven inarbitrable la presente controversia, por las siguientes razones:

22. La controversia constituye un área expresamente excluida: La parte demandante al solicitar que se imponga solidariamente a los accionistas de la serie “A” y a la sociedad “Sabores” el pago de la opción de venta contemplada en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas, contraría el artículo 16 fracción VI último párrafo de la Ley del Mercado de Valores, ya que los convenios referentes a opciones de compra y venta no serán oponibles a la sociedad, excepto tratándose de resolución judicial.

23. El artículo mencionado prohíbe la oponibilidad frente a la sociedad, lo cual significa que los convenios relacionados a opciones de compra o venta (put option, call option) no pueden obligar a la sociedad a la realización de ningún pago, sin embargo el mismo artículo plantea una excepción a la regla, dando la posibilidad de hacer oponible este tipo de acuerdos mediante **resolución judicial** por lo tanto de intentar hacer efectiva la oponibilidad de la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas (acción a todas luces improcedente pues la sociedad no se obligó en ningún momento a sufragar solidariamente una opción de venta), la ley señala una vía que no es el arbitraje sino un juicio ante los tribunales estatales, haciendo de la controversia un área expresamente excluida.

24. El asunto sujeto a controversia involucra derechos de terceros: Sabores como Sociedad tiene personalidad jurídica propia, distinta de la de los socios de acuerdo al artículo 2 de la Ley

General de Sociedades Mercantiles, por ello en el presente arbitraje figura como un tercero ajeno a la controversia pues nunca quedó obligado en los términos del Convenio entre Accionistas por lo tanto las pretensiones de la parte demandante concernientes a estos asuntos, son improcedentes.

25. Puede aducirse por parte del demandante que José Ramón Gutiérrez Soza, al firmar el Convenio entre Accionistas en su propio derecho y como representante de Sabores [Respuesta Aclaratoria No. 14 p. 71] adquirió obligaciones para la Sociedad debido a que en el apartado de “Declaraciones” inciso I literal “e” del referido documento se expresa que Sabores declara a través de su representante legal que “es su deseo celebrar el Convenio entre Accionistas”, sin embargo debe entenderse que la sociedad suscribió el Convenio entre Accionistas a fin de tomar conocimiento de su existencia, lo cual no le da estrictamente el carácter de parte obligada. [Recuperado de <https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=42155&>]

26. Esta afirmación se desprende de la interpretación íntegra del mismo Convenio entre Accionistas² ya que en sus cláusulas no se estipulaba alguna obligación o en su caso, alguna contraprestación que Sabores debiera asumir, pues desde el encabezado del referido convenio se dejó claro que quienes lo celebraban eran los accionistas con la comparecencia de Sabores representada por José Ramón Gutiérrez Soza. [Convenio entre Accionistas contenido en el Caso Hipotético p. 25]

27. En este contexto es necesario citar lo que en el artículo 1852 del Código Civil Federal se menciona en cuanto a que “cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar”.

28. Por lo tanto, debe comprenderse que la intención³ de los accionistas en la suscripción del Convenio entre Accionistas, fue regular su relación como socios con la comparecencia de la sociedad Sabores, sin adquirir esta última por este motivo, obligaciones referentes a la sumisión al Acuerdo de Arbitraje contemplado en la cláusula 9.5 del referido Convenio.

29. Según lo manifestado en la ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación en noviembre de 2019⁴: “[...] un **tercero** no puede ser afectado por el convenio arbitral, por influjo

² Según el Artículo 1854 del Código Civil Federal “Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”.

³ De acuerdo al segundo párrafo del artículo 1851 del Código Civil Federal se establece que “si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas”.

⁴ Amparo directo 879/2018. Ace Fianzas Monterrey, S.A. (fusionante de Chubb de México, Compañía Afianzadora, S.A. de C.V.). 3 de abril de 2019.

del efecto relativo de los contratos, conocido también como *res inter alios acta*, en virtud del cual se entiende que este contrato es inoponible a terceros”. En otras palabras, el acuerdo de arbitraje no puede imponerse a un tercero, por lo tanto, es improcedente que Sabores intervenga en este arbitraje como parte demandada fundándose en la cláusula 9.5 del Convenio entre Accionistas.

30. Se continúa exponiendo en la ejecutoria antecitada que: “[...] un **tercero** no puede adquirir derechos y ejercitar acciones derivadas de un contrato del que no es parte, al mismo tiempo que es imposible que puedan imponérsele obligaciones a una persona que no ha consentido en ello”.

31. De esta cuenta, por otra parte no puede impugnarse por medio del arbitraje la validez de las Asambleas celebradas a partir del 8 de febrero de 2019 como pretende la parte demandante [Escrito de demanda E43, §9 p. 10] debido a que la acción va dirigida directamente contra Sabores, (pues no hay que olvidar que la Asamblea es el órgano supremo de una sociedad⁵) que como ya se adujo, no consintió ningún acuerdo de arbitraje.

32. Asimismo no puede decidirse lo concerniente al pago solidario de la opción de venta contemplada en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas, pues como se ha sostenido, en primer lugar Sabores no consintió someterse a arbitraje y por otro lado no se obligó a sufragar solidariamente ninguna cantidad pecuniaria en favor de la parte demandante puesto que no se estableció alguna obligación a cargo de Sabores bajo este concepto, dentro de las disposiciones del Convenio entre Accionistas, por lo tanto le es inoponible esta opción de venta⁶.

33. Por lo anterior, de querer involucrar a Sabores en el presente proceso, se están vulnerando sus derechos ya que figura como un tercero ajeno al acuerdo de arbitraje y ante esta problemática hay que tener claro que “cuando se ventila un derecho de tercero la materia es inarbitrable” [González (2008) p. 14].

34. Cada una de estas circunstancias constituyen razones por las que el asunto objeto de controversia no puede ser resuelto a través del presente arbitraje ya que, en caso de continuar con las actuaciones, llegado el momento oportuno, el laudo dictado por parte del tribunal arbitral estaría sujeto a nulidad.

Conclusión:

⁵Fundamento legal: artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁶Fundamento legal: artículo 16 fracción VI último párrafo de la Ley del Mercado de Valores.

35. El objeto de las pretensiones de la parte demandante no es susceptible de ser resuelto a través de arbitraje por lo tanto la controversia suscitada es inarbitrable ya que figura dentro de un área expresamente excluida por la ley e involucra derechos de terceros.

Parte Sustantiva

Las decisiones adoptadas en la Asamblea de fecha 8 de febrero de 2019 son válidas dado que las decisiones de la mayoría en términos societarios obligan tanto a los accionistas ausentes como a los disidentes.

36. En la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en segunda convocatoria el 8 de febrero de 2019, entre varias decisiones, los accionistas optaron por **dejar sin efectos el Convenio entre Accionistas**. [Caso Hipotético § 21 p. 6]

37. Para comprender la validez de la decisión de haber dejado sin efectos el Convenio entre Accionistas es necesario aclarar lo referente a la convocatoria y al quórum de instalación y de votación requeridos en una Asamblea General Extraordinaria, ya que para que surtieran efectos los acuerdos tomados en la Asamblea de fecha 8 de febrero de 2019, invariablemente se necesitaba cumplir con ciertas características.

38. De lo concerniente a la convocatoria el autor Manuel García Rendón menciona que “la convocatoria es el aviso, publicado en el o los medios de comunicación previstos [...] por el cual se llama a los accionistas a reunirse en asamblea” y, en cumplimiento a ello los accionistas de Sabores fueron debidamente convocados para la asamblea del 8 de febrero de 2019, tal como consta en el acta de Asamblea⁷, cumpliendo así con la cláusula 6.1⁸ contemplada en los estatutos y el convenio entre accionistas que regían en ese momento.

39. Ahora bien, se entiende por *quórum de asistencia*, el número mínimo de acciones con derecho a voto que deben estar representadas en la Asamblea para que los acuerdos sean válidos; y por *quórum de votación*, el número mínimo de votos necesario para que una resolución sea adoptada con validez por la Asamblea. [Rojas (2016) p. 59-72]

40. Respecto al quórum en sus dos manifestaciones la cláusula 6.2 (b) contenida en el Convenio entre Accionistas y los Estatutos Sociales de Sabores que regían antes del 08 de febrero de 2019 mencionaba lo siguiente: “Para que se considere que las resoluciones tomadas en Asambleas

⁷Acta de Asamblea contenida en el Caso Hipotético p. 50

⁸Cláusula 6.1 segundo párrafo: “Las Asambleas deben ser convocadas mediante publicación realizada en el periódico oficial del domicilio de la Sociedad”.

Generales de Accionistas son válidas deberán cumplir con las siguientes condiciones: (b) Por regla general, para que una asamblea general extraordinaria quede legalmente instalada por virtud de una primera convocatoria deberá estar representado cuando menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, en segunda o ulterior convocatoria deberá estar representado el 51% (cincuenta y uno por ciento) de las acciones representativas del capital social de la Sociedad; excepto para la resolución de los asuntos mencionados en el inciso (c) de esta cláusula⁹.

41. En atención a estas disposiciones, dicha proporción de acciones fue debidamente representada, tal como consta en el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 8 de febrero de 2019 en el que se certificó que desde el inicio hasta el final se encontraron presentes las personas que representaban el 73% de las acciones representativas del capital social de Sabores [Acta de Asamblea contenida en el Caso Hipotético p. 50-54], cumpliendo así con el quorum de instalación y de votación.

42. El efecto general de los acuerdos válidos tomados por las asambleas válidas es el de que todos los socios presentes o ausentes, conformes o disconformes, quedan obligados por aquélla, lo que es la clave de todo el sistema de funcionamiento de las sociedades. [Rodríguez (1946) p. 59]

43. En este sentido es necesario tener presente el significado de **mayoría**, que de acuerdo al diccionario de la Lengua Española se define como el “mayor número de votos conforme en una votación”. Esta participación mayoritaria es la que rige el conocido principio de sujeción a la mayoría¹⁰ a través del voto de los socios [Bragg (2003) p. 43], de manera que el término mayoría debe ser entendido como la proporción ya sea referida al capital, número de acciones o la mayoría simple¹¹ de las acciones suscritas o porcentajes de la sociedad, por lo tanto las resoluciones serían válidas cuando se tomaran por mayoría de los votos presentes de personas requeridas para que proceda la adopción de un determinado acuerdo.¹²

⁹ Esto en concordancia con lo que establece el artículo 191 de Ley General de Sociedades Mercantiles. - Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria [...] Tratándose de Asambleas Extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.

¹⁰ En el **principio mayoritario**[...] los socios reunidos en junta general, decidirán **por la mayoría** legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la junta.

¹¹ En las sociedades anónimas, los acuerdos sociales se adoptarán por **mayoría simple** de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado

¹² Guillero Cabanellas menciona que se exige contar con mayoría calificada en las modificaciones del capital o del estatuto de una sociedad.

44. El Tribunal de Alzada de Argentina en el caso Bucciero falló ante una acción tendiente a que se declarara la Nulidad de una Asamblea General Extraordinaria resolviendo que: “La Asamblea Extraordinaria era válida y no se afectaron los derechos de la minoría ya que se satisfizo el interés social bajo el principio mayoritario entendido como el instrumento de expresión de esa voluntad”.

45. En la misma línea argumentativa el tribunal adujo que [...] lo único relevante en el plano de las relaciones que conciernen al sujeto societario, es el respeto por las mayorías conforme a la votación que se produce en la Asamblea. Por esta razón el tribunal de alzada reiteró el rechazo de la alegada nulidad de la decisión asamblearia adoptada en asamblea extraordinaria celebrada por el órgano de gobierno de la sociedad anónima accionada, toda vez que no se demostró dicha nulidad en el caso”.

46. Entonces, en atención al principio de sujeción a la mayoría, los accionistas “A” durante la asamblea del 08 de febrero de 2019, dejaron sin efectos el Convenio entre Accionistas como consta en la cuarta resolución del acta de Asamblea [Acta de Asamblea contenida en el Caso Hipotético p. 50-54] por lo tanto: i) cumplieron con lo establecido en la cláusula 6.1 segundo párrafo, 6.2 (b) de los estatutos sociales de Sabores y el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles al haber cumplido con la convocatoria, el quórum de asistencia y de votación; ii) adoptaron decisiones por mayoría manifestando el interés social¹³, marcando así el curso del futuro de Sabores.¹⁴

Conclusión:

47. En la Asamblea del 8 de febrero de 2019 se cumplió con la convocatoria, el quórum de instalación y de votación requeridos por los estatutos sociales y la legislación relacionada, asimismo las decisiones adoptadas fueron consentidas por la mayoría de accionistas cuyas acciones correspondían al 73% del capital social, y de esta cuenta se dejó sin efectos el Convenio entre Accionistas.

Los acuerdos y decisiones adoptados por el órgano de gobierno de Sabores son válidas.

48. En la asamblea del 08 de febrero de 2019 se resolvió que el Consejo de Administración regresaría a estar integrada como lo estaba antes del 26 de enero de 2018, el cual estaba integrado por José Ramón Gutiérrez Sosa en la calidad de Presidente del Consejo de Administración, Isabella

¹³El interés social se identifica con el resguardo de los derechos de los accionistas [...] (S. López, 2010)

¹⁴En el mismo sentido el Tribunal Supremo de Madrid precisa de forma expresa que se admite que las sociedades mercantiles adopten acuerdos que dejen sin efecto los anteriores, mediante la adopción de otros acuerdos que los revoquen expresamente.

Gutiérrez Soza Vicepresidenta y Juan Alfredo Gutiérrez Soza Secretario. [Respuesta Aclaratoria No. 9 p. 71].

49. El artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores establece que la administración de las sociedades anónimas promotoras de inversión estará encomendada a un consejo de administración. Al respecto de lo que es un Consejo de Administración, el Diccionario Jurídico Mexicano menciona que es un “cuerpo” o un grupo formado de dos o más personas, cuya función consiste en representar, dirigir y gobernar ciertos entes públicos y algunas sociedades mercantiles¹⁵.

50. Ahora bien, entre algunas de las atribuciones del Consejo de Administración, el artículo 28 del mismo cuerpo legal determina que el consejo de administración deberá ocuparse de los asuntos siguientes: [...] III. Aprobar, con la previa opinión del comité que sea competente: [...] d) El nombramiento, elección y, en su caso, destitución del director general de la sociedad y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás directivos relevantes. g) Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la sociedad y de las personas morales que ésta controle. En cumplimiento de lo anterior el señor José Ramón Gutiérrez Sosa tiene la facultad de realizar actos concretos y velar por los intereses de los accionistas ¹⁶

51. En virtud de lo anterior, las decisiones tomadas por el señor José Ramón Gutiérrez Sosa en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de prescindir de la Directora General y el Auditor Interno, se encontraba dentro de la esfera de su competencia y fue una decisión adoptada a raíz de que el convenio entre accionistas había quedado sin efectos por las disposiciones acordadas en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 08 de febrero de 2019 por lo tanto se terminaba la relación de trabajo de la Directora General y el Auditor Interno con Sabores [Caso Hipotético § 33 p. 8].

Conclusión:

52. El Consejo de Administración tiene como objetivo, orientar los asuntos de la organización y velar por los intereses de los accionistas a través del control de la alta dirección [Ruíz (2016)], por

¹⁵El consejo de administración en derecho mexicano sólo puede haber en las sociedades por acciones (Sociedad Anónima y Sociedad en Comandita por Acciones). Artículo 142 y 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

¹⁶El Artículo 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles menciona que el Consejo de Administración podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, **la representación corresponderá al Presidente del Consejo.**

ende, las decisiones adoptadas por el señor José Ramón Gutiérrez Soza en su carácter de presidente del Consejo de Administración, son válidas al haber estado en la esfera de sus facultades.

No existe mala fe en términos del Convenio entre Accionistas.

53. Por todo lo expuesto anteriormente se comprueba que **no existe mala fe**, a razón de que en la Asamblea del 8 de febrero de 2019 se cumplió con el quórum de instalación y de votación requeridos, por ello las decisiones adoptadas fueron consentidas por la mayoría de accionistas¹⁷. En esta misma asamblea se resolvió que el Consejo de Administración regresaría a estar integrado como lo estaba antes del 26 de enero de 2018¹⁸ y derivado del hecho que el Convenio entre Accionistas quedó sin efectos, la sociedad actualmente se rige por las disposiciones que fueron adoptadas en la asamblea del 08 de febrero de 2019 ¹⁹.

54. El artículo 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que las resoluciones legalmente adoptadas por las Asambleas de Accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes [...], entendiéndose que la mayoría es la proporción de votos favorables para que haya acuerdo y a través de ello se expresa la voluntad de los accionistas al cumplimiento de las decisiones adoptadas, incluyendo a los socios disidentes y los que no hayan participado en la reunión, pues todos quedarán sometidos a lo que se haya acordado en asamblea. De manera que lo acordado por la mayoría de accionistas en la asamblea del 8 de febrero de 2019 obligó a los accionistas a su efectivo cumplimiento.

55. Como consecuencia de lo acordado por la mayoría de accionistas en la referida Asamblea, la decisión tomada por el señor José Ramón Gutiérrez Soza, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración respecto a la remoción de la Directora General de Sabores la señora Macarena García y el auditor interno el señor Rojas, obedeció al hecho de que el Convenio entre Accionistas había quedado sin efectos²⁰, y además de ello estas acciones se encontraban dentro de la esfera de su competencia de acuerdo con la ley.

56. Respecto a las Asambleas que se celebraron posteriormente a la Asamblea General Extraordinaria de fecha 8 de febrero de 2019, específicamente la Asamblea General Ordinaria del

¹⁷Se certificó en dicha asamblea que desde el inicio hasta el final se encontraron presentes las personas que representaban el 73% de las acciones representativas del capital social de Sabores [Acta de Asamblea contenida en el Caso Hipotético p. 50-54]

¹⁸El cual estaba integrado por José Ramón Gutiérrez Sosa en la calidad de Presidente del Consejo de Administración, Isabella Gutiérrez Soza Vicepresidenta y Juan Alfredo Gutiérrez Soza Secretario [Respuesta Aclaratoria No. 9 p. 71].

¹⁹Acta de Asamblea contenida en el Caso Hipotético p. 50-54

²⁰Consta en la cuarta resolución del acta de Asamblea contenida en el Caso Hipotético p. 50-54

07 de junio de 2019 ²¹ y la Asamblea General Extraordinaria del 06 de agosto de 2019 ²², se realizaron de acuerdo con lo pactado en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 08 de febrero de 2019 por lo tanto cumplieron con los requisitos esenciales para ser convocadas e instaladas válidamente.

57. La Mala fe se entiende como la actuación ilegítima y desleal, que tiene trascendencia ²³, sin embargo esto no se comprueba en el actuar de los accionistas de la serie “A” pues sus acciones se llevaron a cabo en atención del principio de sujeción a la mayoría y con el respeto a la legislación correspondiente y a las disposiciones estatutarias que regían en cada estadio específico.

Conclusión:

58. Como se argumentó, en ningún momento se ha actuado con mala fe o con la intención de lesionar un derecho ajeno puesto que lo decidido se adoptó sin menoscabo de los intereses de Foods, toda vez que se ha velado por salvaguardar el interés social.

La condena al pago del precio por la venta forzosa de las acciones de Foods es improcedente dado que la disposición del Convenio entre Accionistas es ilegal e inválida por tratarse de una estipulación que se traduce en explotación del hombre por el hombre.

59. La Cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas en su parte conducente, establecía lo siguiente: Los titulares de las Acciones Serie “A” se obligan frente a los titulares de las Acciones Serie “F” a comprar las acciones Serie F de su propiedad, ejecutable en el caso de que el órgano de arbitraje dictamine Mala Fe, en el caso de incumplimiento del pacto de socios u otros supuestos. Los titulares de las Acciones de la Serie “A” garantizan la contrapartida en caso de activación de los derechos de venta, a un precio equivalente al Precio VENTA FORZOSA establecido en el Anexo 1. [Caso Hipotético § 18 p. 6]

60. Es necesario establecer que el reclamo del precio de opción de venta contenida en la cláusula 5.3 bis no procede en los términos pactados, debido a que como se ha demostrado con anterioridad, no existe mala fe en las decisiones tomadas en la Asamblea General Extraordinaria del 08 de febrero de 2019. Aunado a eso, el Convenio entre Accionistas que contiene dicha cláusula ha quedado sin efectos.

²¹Acta de Asamblea contenida en el Caso Hipotético p. 57-61

²²Acta de Asamblea contenida en el Caso Hipotético p. 62-66

²³ Las que rigieron antes del 8 de febrero de 2019 y las que rigieron luego de esta fecha. Diccionario Social, Enciclopedia Jurídica Online, <https://diccionario.leyderecho.org/mala-fe/>

61. Sin embargo, es necesario establecer también que este tipo de cláusulas suelen ser ilegales e inválidas toda vez que los Accionistas de la Serie “F” desean ejercer el pago del precio de venta por un monto de \$110,000,000 de pesos que calcularon conforme al Anexo 1 del mismo Convenio [Escrito de Demanda E43, § 48 p. 20]. Por ende, existe un actuar desleal por parte de los accionistas de la serie “F” con el precio de venta forzosa.

62. La cláusula 5.3 bis del extinto Convenio entre Accionistas que contemplaba una opción de venta a favor de los accionistas de la serie “F” constituye una cláusula usuraria [Respuesta Aclaratoria No. 18 p. 72]. En este contexto es necesario definir el término usura, que de acuerdo a la doctrina es el: [...]Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivos. [Palomar (2008) p. 1598].

63. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 21. numeral 3 dispone que: Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley. Debe entenderse el término explotación como aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas.²⁴

64. Por eso se debe velar por el cumplimiento y protección al derecho de Propiedad, por ser un derecho fundamental de carácter económico y social, tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos de México en su artículo 27.

65. El Tribunal Supremo de España tiene jurisprudencia firme en relación a la usura en los casos, STS de 10 de julio de 2013, STS de 11 de febrero de 2014 y A.P. Barcelona 13 de febrero de 2013, aduciendo que “la usura se considera como una limitación al principio *pacta sunt servanda*, esto significa que, si bien es cierto en un inicio la cláusula 5.3 bis que contemplaba el derecho de opción de venta en favor de Foods, fue pactada voluntariamente por este y los accionistas de la serie “A”, al constituir una cláusula usuaria, no puede crear efectos ni obligar a los accionistas de la serie “A”, mucho menos a Sabores, pues vulnera sus derechos patrimoniales.

66. Las acciones representan un capital importante para el funcionamiento de la sociedad, y el reclamo de los \$110,000,000.00 pesos crearía inestabilidad en el capital de la Sociedad, es decir que de hacerse efectivo el pago de opción de venta contemplado en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas, claramente nos llevaría al acto de que la sociedad se disuelva para luego entrar

²⁴ Tesis 1a. CXCI/2015 (10a.), publicada en la Ejecutoria del Semanario Judicial de la Federación el 5 de junio de 2015

en estado de liquidación, por lo tanto las consecuencias serían el cese de las actividades y la extinción total de la sociedad²⁵.

67. En este mismo sentido, debemos considerar que el monto exigido por los accionistas de la serie “F” a través de esta cláusula, es casi cuatro veces mayor al monto aportado, pues inicialmente invirtieron \$27,000,000.00 de pesos y en la actualidad quieren hacerse con \$110,000,000.00 de pesos. Aunado a eso, el tiempo que ha transcurrido desde la inversión hasta la interposición de la demanda es de 1 año y 8 meses, por lo tanto, el incremento en el capital de la sociedad a través de sus ganancias no puede considerarse como exorbitante en un tiempo relativamente corto, es evidente que el querer hacer efectivo el pago de esta cláusula resulta usurario.

Conclusión:

68. Esta representación ha logrado evidenciar que no existe mala fe en las decisiones adoptadas por parte de los accionistas de la Serie “A” en la Asamblea General Extraordinaria del 08 de febrero de 2019. Por ende, el tribunal debe tener en consideración que no le es oponible a la Sociedad y a los Accionistas de la Serie “A” el pago del precio de opción de Venta contemplada en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas toda vez que este tipo de cláusulas se consideran como usurarias lo que se traduce como una forma de explotación del hombre por el hombre.

Los demandantes deben hacerse cargo del pago de los gastos y costos del arbitraje

69. Foods presentó una demanda ante la Cámara de Comercio Internacional, y dentro de las pretensiones solicitaba que se condenara al pago de gastos y costas del arbitraje a los accionistas de la Serie A y a Sabores. [Escrito de Demanda E43, § 59 p. 22]

70. La legislación nos indica en los artículos 1452 y 1453 del Código de Comercio de México que las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia un reglamento de arbitraje, y en la presente controversia el reglamento aplicable es el Reglamento de Arbitraje de la ICC, y en su artículo 37 establece todo lo relativo a los costos del arbitraje. En este sentido el tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje.

71. Si se trata de una contienda sometida al procedimiento arbitral, el reparto de esos gastos se hará teniendo en cuenta el acuerdo que las partes hayan asumido al respecto, pero si no se pactó nada se recurrirá a la vieja fórmula: “el que pierde paga”. [Narváez (2019) p. 75]

²⁵ El artículo 234.de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación.

72. En casos como: Gephar LLC vs. Danstar Ferment y Cruz City 1 Mauritius Holdings vs. Unitech Limited et al., el pago de los costos del arbitraje fue asumido en su totalidad por la parte vencida del arbitraje.

73. Esta representación confirma su postura sobre los argumentos vertidos, por ende, las pretensiones que sustenta la parte demandante carecen de validez, pues como ya se manifestó, las decisiones adoptadas por parte de los accionistas de la serie “A” se hicieron de buena fe, esto significa que Foods recurrió a un proceso arbitral innecesario, por lo tanto, debe ser este quien sufrague los gastos y costos del arbitraje.

Conclusión:

74. Las pretensiones de la parte demandante carecen de fundamento, por ello el tribunal deberá imponer a Foods, el pago de los gastos y costos del arbitraje al haber recurrido a un arbitraje innecesario.

Petitorio

Con el sustento en los argumentos vertidos, se solicita al tribunal arbitral: Declare sobre los asuntos

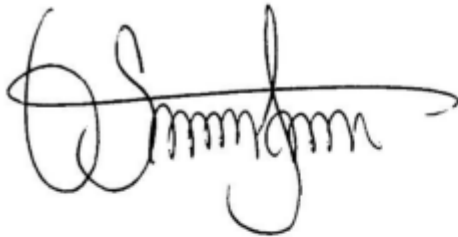
PROCESALES:

- i. Inválido el acuerdo de arbitraje inserto en la cláusula 9.5 del Convenio entre Accionistas.
- ii. Que el acuerdo de arbitraje no Vincula a Sabores.
- iii. Inarbitrable los asuntos sometidos a su conocimiento.

Respecto al **FONDO** de la controversia se solicita al tribunal arbitral declare que:

- i. El Convenio entre Accionistas es inválido.
- ii. Los demandados no incumplieron con el Convenio entre Accionistas.
- iii. Los demandados no incurrieron en Mala Fe.
- iv. La opción de venta contemplada en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas no es válida y constituye una cláusula usuraria.
- v. No le es oponible a la Sociedad el pago solidario de la opción de Venta contemplada en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas.
- vi. La parte demandante debe asumir los costos y gastos del arbitraje.

“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número [41], en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'S' or 'C' shape with a long horizontal stroke extending to the right.A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'M' or 'C' shape with a long horizontal stroke extending to the right.A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'S' or 'C' shape with a long horizontal stroke extending to the right.A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'C' or 'S' shape with a long horizontal stroke extending to the right.A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'B' or 'C' shape with a long horizontal stroke extending to the right.